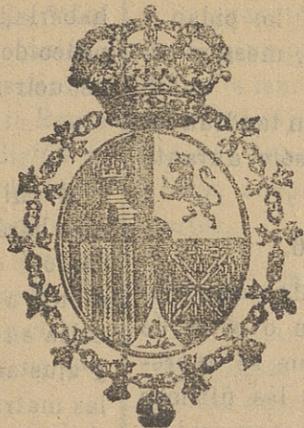


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio de 1925.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.

CIRCULAR NÚM. 3.212.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me telegrafía, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Autorizados por artículo 123 Reglamento Secretarios municipales para presentar en Ayuntamientos instancias y documentos concursos, están obligadas Corporaciones, remitir a este Centro plazo cinco días después de transcurrido, el de mes de concurso, relación nominal de solicitantes que hayan presentado sus instancias en Ayuntamientos.

Recuerde V. S. a los de esa provincia necesidad y urgencia cumplimiento expresado precepto reglamentario, significándoles que en las relaciones nominales indiquen, si el solicitante es opositor o Secretario en propiedad de otro Ayuntamiento, con expresión de éste».

Lo que hago público para conocimiento de las entidades que

se citan, para que cumplan lo que se les previene.

Valladolid, 17 de Junio de 1925.

El Gobernador,

Pablo Verdeguer.

Núm. 3.089.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

CIRCULAR

La Gaceta de Madrid número 147, correspondiente al día 27 de Mayo de 1925, publica el siguiente Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por el artículo 6.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917 y reformado por la Ley de 29 de Abril de 1920.

Artículo 1.º

La cerveza de producción nacional satisfará a su salida de las fábricas que la produzcan, el gravamen de 10 pesetas por hectolitro de volumen real en concepto de impuesto de consumo interior.

La cerveza de producción extranjera satisfará el mismo gravamen en el acto de su importación por las Aduanas de la Península e islas Baleares o por los puertos francos de Canarias.

Queda exceptuada del pago del impuesto:

1.º La cerveza de producción

nacional que desde las fábricas en que se elabore se exporte al extranjero, Canarias, posesiones españolas, protectorado español en Marruecos, Fernando Póo y puertos francos españoles del Norte de Africa; pero la destinada a Canarias satisfará el impuesto a su importación en las mismas.

2.º La cerveza producida en las fábricas establecidas en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que se consuma en las mismas, en virtud del régimen especial económico concertado con la Hacienda, para el pago del impuesto.

Artículo 2.º

La Administración, investigación y vigilancia del impuesto, estará a cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos, cooperando a las últimas funciones enumeradas la Dirección general de Carabineros, con las fuerzas afectas a cada una de las diversas provincias, a cuyo fin los Jefes y Oficiales de este Cuerpo tendrán las mismas facultades investigadoras que los Inspectores de la Renta.

La administración principal estará a cargo de las mismas Administraciones que el impuesto de alcoholes.

Artículo 3.º

Los particulares o Sociedades que establezcan fábricas para

producir cerveza, deberán presentar a las Administraciones principales del impuesto, quince días antes, cuando menos, de empezar la elaboración, una declaración jurada por triplicado, en la que consignarán detalladamente los elementos de fabricación que posean y en especial las cubas de saccharificación, calderas de cocción, filtros y cubas de fermentación, con sus capacidades respectivas, acompañando además un croquis de la fábrica.

La Administración devolverá a los fabricantes un ejemplar con la conformidad o las observaciones a que haya lugar, previa comprobación e informe del Inspector de Aduanas de la demarcación en que esté situada la fábrica y enviarán otro con el croquis a la Dirección general de Aduanas, conservando en su poder el tercero.

Las Administraciones abrirán un Registro especial de fábricas de cerveza donde anotarán las declaraciones recibidas y cuantos cambios de dominio o modificaciones se hagan en las fábricas, de las que sus dueños deberán dar cuenta a dichas Oficinas en el plazo de ocho días.

La Administración provincial del impuesto cuidará de comunicar a la Comandancia de Carabineros de la provincia y Delegado regio para la represión del fraude en la región el nombre del dueño y localidad donde estas fábricas se instalen, así

como los cambios de residencia o dominio que en las fábricas se efectúe.

Artículo 4.º

Los fabricantes de cerveza llevarán las cuentas siguientes de cargo y data:

- 1.º De cebada.
- 2.º De malta.
- 3.º De lúpulo.
- 4.º De cerveza.

En la primera constituirá el cargo la cebada que entre en fábrica, y la data la que se destine a la germinación o preparación de malta, a la venta y a la alimentación del ganado de la fábrica y las mermas por limpieza y otras causas naturales.

En la segunda formará el cargo la cebada maltada, desecada y limpia, bien haya sido preparada en la fábrica, bien adquirida de otra o importada del extranjero; y la data las cantidades extraídas para la sacarificación u obtención de mostos, las vendidas a otras fábricas y las mermas naturales.

En la tercera constituirá el cargo la cantidad entrada en las fábricas y la data las empleadas para la lupulización de los mostos y las mermas naturales.

Y en la cuarta formará el cargo la cerveza que desde las cubas de fermentación pase a las bodegas o almacenes y la reingresada o devuelta a la fábrica, y la data la salida para el consumo o la exportación y las mermas o pérdidas producidas por la fermentación secundaria, pasteurización u otras causas naturales.

Los asientos en las cuentas deberán hacerse por días naturales contados desde las doce de la noche, realizándolos antes de las once de la mañana del día siguiente, y la carencia de ellos en alguna fecha, indicará que en dicho día no hubo operación.

Sólo se admitirán como mermas naturales en las cuentas de cebada, malta, lúpulo y cerveza las que no excedan del 10 por 100 en cada una de ellas.

Artículo 5.º

Las fábricas de cerveza serán intervenidas por los Inspectores de la demarcación a que correspondan, y los fabricantes están obligados a permitir la entrada en ellas a los Inspectores de Aduanas y demás Agentes de la Administración, a cualquier hora del día o de la noche, exhibiéndoles los libros de cuentas co-

rrientes y talonarios de guías en el momento en que los pidan y les facilitarán sillas, mesa y recado de escribir.

Análoga obligación tendrán los almacenistas, pero sólo durante las horas del día.

Artículo 6.º

Los fabricantes redactarán diariamente un boletín o parte de fabricación, en el que se expresará con relación a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º Cantidad de cebada entrada en fábrica.
- 2.º Cantidad de cebada destinada a la germinación.
- 3.º Cantidad de cebada destinada a la alimentación del ganado.
- 4.º Cantidad de cebada vendida y salida de fábrica.
- 5.º Cantidad de malta ingresada en almacén.
- 6.º Cantidad de malta destinada a la sacarificación.
- 7.º Cantidad de lúpulo entrada en fábrica.
- 8.º Cantidad de lúpulo empleado en la lupulización.
- 9.º Cantidad de mosto pasado a las cubas de fermentación.
10. Cantidad de cerveza pasada al almacén o bodega.
11. Cantidad de cerveza salida para el consumo local.
12. Cantidad de cerveza salida para el consumo para otras localidades.
13. Cantidad de cerveza salida para la exportación.
14. Cantidad de cerveza reingresada en fábrica.

Estos boletines estarán compuestos de matriz o parte principal y duplicada, encuadrados en talonarios foliados, que autorizarán y sellarán las Administraciones principales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al talonario y las duplicadas se entregarán al Interventor cuando éste pueda visitar la fábrica diariamente.

En otro caso, los fabricantes las depositarán antes de las doce del día siguiente al en que correspondan en un buzón de madera o metal, construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras, y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de la fábrica.

Los Interventores mirarán de confrontar con la mayor frecuencia los mencionados boletines, con sus matrices y con las cuentas corrientes respectivas consig-

nando la conformidad, en caso de haberla, o subsanando los errores padecidos, si no hay motivo para deducir responsabilidades.

Artículo 7.º

El último día hábil de cada mes hará el Interventor la liquidación del impuesto correspondiente a la cerveza salida de fábrica en el mismo, con presencia y ajustándose a lo que resulte de las matrices de las guías de circulación, boletines y asientos de la data del libro de cuenta corriente, deduciendo el importe de la que se justifique haber sido exportada, mediante las certificaciones expedidas por las Aduanas y guías principales, requisitadas por dichas oficinas, expidiendo un talón de adeudo, en el que se consignarán los números de las mencionadas certificaciones y guías, y en el cual firmarán los fabricantes la conformidad o expresarán hallarse disconformes con toda o parte de la liquidación.

En el último caso se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago esté conforme el interesado y la que haya de ser objeto de controversia.

El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

En el mes último de cada ejercicio económico se hará la liquidación el día 23.

Artículo 8.º

Los ingresos a que dé lugar el impuesto de consumo interior sobre la cerveza se verificarán en las mismas oficinas, forma y plazos que los de las cuotas del impuesto de Alcoholes, y las Administraciones abrirán libros de contracción e intervención y rendirán análogas cuentas y estados que para alcoholes, y en iguales fechas.

Las Administraciones de Aduanas, a su vez, procederán en la liquidación, ingresos y contabilidad del impuesto que ha de satisfacer la cerveza extranjera en iguales términos que lo verifican por el impuesto que satisfacen a su importación los alcoholes y productos que contienen alcohol de aquella procedencia.

Artículo 9.º

La cerveza de producción nacional expedida desde las fábricas, y la extranjera a su importación por las Aduanas deberá circular por todo el territorio de

la Península, Islas Baleares y Canarias acompañadas de una guía, que expedirán las primeras, con cargo a la cuenta corriente de almacén, y las Aduanas, con cargo a las declaraciones de despacho.

La que expidan los almacenistas, deberá circular en las mismas circunstancias, acompañada de un vendí, con cargo a la cuenta corriente que habrán de llevar dichos industriales en libros habilitados por las Administraciones principales del impuesto, con la conveniente separación de la nacional y de la extranjera.

Se exceptúa del requisito de guía o vendí, la circulación dentro del radio de las poblaciones donde estén establecidas las fábricas o almacenes de que procedan los géneros, así como las cantidades que conduzcan los particulares que no excedan de 16 litros; pero tanto los fabricantes como los almacenistas deberán anotar diariamente en las cuentas corrientes respectivas las cantidades que expidan para el consumo local.

Tanto los números de las guías como los de los vendís expedidos se anotarán en la data de dichas cuentas corrientes.

Unos y otros documentos de circulación estarán exentos del visado, pero deberán ostentar la fecha y la firma autógrafa de los fabricantes o almacenistas o de las personas que les representen con poder bastante para ello y el plazo de validez, cuando la conducción no se verifique por ferrocarril o por mar. En el caso de transporte mixto, el expedidor deberá señalar el plazo de validez para el recorrido por caminos ordinarios.

Artículo 10

Las Administraciones principales del impuesto facilitarán a los industriales los talonarios de guías y vendís necesarios para que no se interrumpan las operaciones de expedición, bajo recibo, y anotando la numeración de los entregados, y su extravío dará lugar a responsabilidad, cuando no se acredite que obedece a causa fortuita.

Artículo 11

Cuando el transporte se verifique por ferrocarril se presentarán las guías y vendís en la estación de salida, para que ésta haga constar en los documentos de

transporte y libros correspondientes el número y fecha de ellos, estampando en la guía o vendí principal, una nota o cajetín en que se diga: «Utilizado en la expedición número....., fecha....., de....., de 19.....».

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, y para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente necesaria la presentación, por el destinatario, de la guía o vendí. Al llegar este caso, y si la expedición termina en aquella localidad, los jefes de estación cortarán la guía o vendí duplicados, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias los remitan mensualmente y relacionados, a la Dirección general de Aduanas.

Si la expedición ha de continuar por caminos ordinarios, la estación tomará nota de la presentación de aquellos documentos, pero los devolverá al interesado, puesto que aun cuando la circulación sea por dichos caminos deben acompañar necesariamente a la mercancía y presentarse, al ser para ello requerido, los conductores por los Inspectores de la Renta, fuerzas del Resguardo u otros Agentes de la Administración, sin que sea causa eximente de responsabilidad la alegación de aquéllos, de olvido o extravío de dichos documentos.

Las Empresas de transportes por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía o vendí que acompañe a las expediciones, y en el momento de la entrega del género, cortarán los duplicados, que les remitirán por meses a la Administración de la Renta más próxima.

En todos los casos la guía o vendí principales se entregarán al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviera y, como justificante en todo caso, de la procedencia legal de la cerveza.

Artículo 12

Se autoriza el endoso y cambio de destino de las expediciones de cerveza legalmente documentadas.

Cuando una expedición efectuada por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, podrá devolverse al punto de origen con el mismo documento con que haya circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de esta-

ción, si no hubiera sido retirado el género de la misma. En todos los demás casos de devolución, los interesados deberán solicitar de la Administración de la Renta en la provincia la expedición de una nueva guía, que dichas Oficinas podrán expedir en vista de antecedentes, salvo que los destinatarios sean almacenistas, en que podrán hacerlo por sí mismos expidiendo el vendí correspondiente.

En los casos de que los industriales carezcan de medios suficientes de transportes para conducir o retirar el total de una expedición a o de la estación ferroviaria de facturación o destino, se observarán las reglas establecidas para esos mismos casos en el artículo 142 del vigente Reglamento de Alcoholes.

Artículo 13

En el transporte por cabotaje, se documentará la cerveza con las facturas que se emplean para las demás mercancías, haciendo constar en ellas que se acompañan las guías o vendís correspondientes, con expresión de sus números y la circunstancia de estar conforme el contenido de estos documentos con el de la factura.

Si la expedición hubiera de continuar más allá del puerto de desembarque, deberá señalarse en las guías o vendís, por el expedidor, el plazo para la circulación por tierra, si ha de verificarse por caminos ordinarios.

Artículo 14

Serán nulas y sin ningún valor legal, las guías o vendís cuyo plazo para la circulación haya caducado o no se haya fijado cuando sea necesario hacerlo; las en que se haya omitido la firma autógrafa del expedidor; las que estén enmendadas, adicionadas, o enterrrenglonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor antes de la firma, y las en que se aprecie una diferencia en volumen del líquido superior en más del 10 por 100.

Artículo 15

Los barriles o cajas en que circule la cerveza de producción nacional que salga de las fábricas, deberán rotularse a fuego con el nombre de la fábrica, localidad en que esté situada y cabida de los mismos. Los que expidan los almacenistas, ostentarán en la misma forma, el nombre del

almacén, localidad y contenido.

Se exceptúa la que circule en el término municipal en que radique la fábrica, en botellas sueltas o en cajas abiertas; pero las botellas deberán ostentar las etiquetas adoptadas por los fabricantes.

Artículo 16

Si los carruajes que empleen las fábricas para el reparto de cerveza en el término municipal en que estén establecidas devuelven parte de la extraída para la venta, que salió sin guía por ser dentro del radio de la población, se cargará de nuevo en la cuenta corriente, siendo baja en la data. Lo mismo se hará con la devuelta de otras localidades.

En ambos casos los fabricantes facilitarán a los Interventores la comprobación de que los envases y su contenido son los mismos que salieron de la fábrica.

Artículo 17

A los efectos de la represión de los actos u omisiones calificados de delitos o faltas de defraudación, se entenderán comprendidos en el texto refundido de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, publicada en virtud de Real orden de 23 de Mayo de 1924, los que se relacionan con el Impuesto de la cerveza, y en ellos entenderán los Tribunales o las Juntas administrativas correspondientes.

Artículo 18

Los fabricantes de cerveza incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con multas, en los casos siguientes:

1.º Por no presentar las declaraciones juradas de las fábricas en el plazo prevenido, de 250 a 1.000 pesetas.

2.º Por no presentar en el acto de ser requeridos los libros de cuentas corrientes y talonarios de guías; por las diferencias en más o en menos superiores al 10 por 100 en las existencias de cebada, malta o lúpulo que se compruebe en los recuentos con relación al saldo que arrojen las respectivas cuentas corrientes y por carecer de la rotulación de su cabida los recipientes o depósitos en que contengan la cerveza elaborada, excepto las botellas, de 100 a 500 pesetas.

3.º Por las diferencias de más o de menos que excedan del 10 por 100 y se compruebe en

los recuentos de existencia de cerveza en almacén, con relación al saldo de la cuenta corriente, la doble cuota del impuesto correspondiente a dichas diferencias.

4.º Por la rotura de los precintos colocados por la Intervención en las cubas de sacarificación, cuando la fábrica esté inactiva, de que no se haya dado aviso oportunamente por los fabricantes, de 250 a 750 pesetas.

5.º Por todo otro acto u omisión que implique el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, de 25 a 100 pesetas.

Artículo 19

Los almacenistas de cerveza incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con multas, en los casos siguientes:

1.º Por no presentar en el acto de ser requeridos los libros de cuenta corriente y talonarios de vendís, de 100 a 250 pesetas.

2.º Por las diferencias no justificadas que se comprueben en los recuentos de existencias en relación con las cuentas corrientes que excedan en más o en menos del 4 por 100, la doble cuota del impuesto correspondiente a las mismas.

3.º Por todo otro acto u omisión que implique el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, de 25 a 100 pesetas.

Artículo 20

La distribución de las multas impuestas por falta reglamentaria se hará en la misma forma que las exigidas por el impuesto de Alcoholes.

El Ministro de Hacienda podrá condonar solamente la parte de dichas multas correspondientes al Tesoro.

Artículo 21

Las Juntas Arbitrales entenderán en primera o única instancia de las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan por liquidaciones del impuesto o multas impuestas por faltas reglamentarias, según la cuantía controvertida.

La constitución y funcionamiento de las Juntas arbitrales se ajustará a las reglas que se establecen en el artículo 192 del Reglamento de Alcoholes y limitaciones que en él se dictan para el nombramiento del Vocal designado por las Cámaras de Comercio.

Artículo 22

Las Administraciones gestoras del impuesto llevarán las cuentas de cargo y data de talones de adeudo, guías y vendís de circulación en la misma forma que las de Alcoholes y rendirán iguales estados mensuales a la Dirección general de Aduanas.

Telegrafiarán a dicho Centro quincenalmente la recaudación obtenida y le rendirán el estado mensual de las cantidades pendientes de ingreso al principio del mes anterior, contraídas, ingresadas y dadas de baja durante el mes a que el Estado se refiera y pendientes para el mes siguiente. Iguales requisitos cumplirán mensualmente con el Delegado Regio para la represión del contrabando y fraude en la zona.

Los talones de adeudo ultimos se remitirán asimismo mensualmente a la Dirección general de Aduanas con su índice y certificaciones de ingreso en los mismos plazos y con iguales requisitos que en los de alcoholes, y también las matrices de dichos talones cuando los cuadernos estén terminados y sean entregados a la Administración por los Interventores que los hayan utilizado.

Artículo 23

La Dirección general de Aduanas redactará y publicará trimestralmente la estadística del impuesto.

A tal efecto, los Interventores de las fábricas remitirán a las Administraciones principales en la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero los estados resúmenes por fábricas, adaptados a los modelos que facilitará dicha Dirección, y las Administraciones los enviarán al Centro mencionado antes del día 20 de los mismos meses, en unión de un estado que redactarán de las cantidades ingresadas en el trimestre por cada una de las fábricas de la provincia.

De dicha estadística se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Carabineros y Delegado regio para la represión del contrabando y fraude.

Artículo 24

Este Reglamento empezará a regir al mes de haber sido publicado en la *Gaceta*, quedando derogado a partir de su vigencia, el aprobado por Real decreto de

15 de Marzo de 1917 y cuantas disposiciones se opongán al presente.

Artículo transitorio

Hasta que otra cosa se disponga, se usarán para las liquidaciones del impuesto y para la circulación de la cerveza, los mismos talones de adeudo, guías y vendís que para los alcoholes; pero las Administraciones estamparán en las guías y vendís, antes de su entrega a los fabricantes y almacenistas, en caracteres bien visibles, la palabra «Cerveza» con tinta indeleble.

Aprobado por S. M. Madrid, 25 de Mayo de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*

Lo que se hace público por medio de la presente y se requiere a los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, para que por cuantos medios estén a su alcance, hagan llegar a conocimiento de los industriales a quienes afecta el contenido del presente Reglamento, a fin de que cumplan cuanto en el mismo se dispone.

Valladolid, a 8 de Junio de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, *M. Escudero*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.159

Benafarces.

Con el fin de completar las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades con arreglo al Estatuto municipal vigente, se convoca a elección para el día 21 de los corrientes, sujetándose a las bases siguientes:

1.ª La votación dará principio a las nueve de la mañana y terminará a la una de la tarde, constituyéndose las mesas por los vocales natos de sus respectivas comisiones en las Casas Consistoriales.

2.ª Serán elegidos seis vocales para la parte real y tres para la parte personal, de los cuales, cuatro vocales de la parte real serán vecinos y dos forasteros.

3.ª Son electores todos los comprendidos en las listas que con esta fecha quedan expuestas al público.

Lo que se anuncia en el sitio de costumbre y «Boletín Oficial» de la provincia, para conoci-

miento de todos a quienes alcance el derecho sin que puedan alegar ignorancia.

Benafarces, a 12 de Junio de 1925.—El Presidente de la parte personal, Daniel Crespo.—El Presidente accidental de la parte real, Wenceslao Rico.

Núm. 3.205.

Cabreros del Monte.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Cabreros del Monte, a 15 de Junio de 1925.—El Alcalde, Anselmo González.

Con el propio objeto e igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de Campaspero Roturas Villaverde de Medina

Núm. 3.172.

Medina del Campo.

La Comisión municipal permanente, en sesión ordinaria del día de ayer, acordó proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación y suplemento de crédito importante dieciséis mil pesetas, con cargo al exceso de ingresos sobre pagos o superávit sin aplicación del anterior ejercicio liquidado, para atender al pago inaplazable de atenciones diversas del presupuesto ordinario del ejercicio actual; y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal se anuncia al público, durante el plazo de quince días, para que puedan presentarse las reclamaciones que sean pertinentes.

Medina del Campo, a 13 de Junio de 1925.—El Alcalde, José Junquera.

Núm. 3.165.

Olivares de Duero.

Vacante la plaza de Recaudador de impuestos de este Ayunta-

miento, por terminación del contrato existente, se anuncia al público para su provisión, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia».

Las instancias se presentarán en esta Alcaldía, reintegradas en forma, siendo agraciado con el cargo el que proponga mejores condiciones económicas y de garantía.

Olivares de Duero, 12 de Junio de 1925.—El Alcalde, Santos Toribio.

Núm. 3.180.

Peñafiel.

Aceptada en principio por la Comisión municipal permanente, la transferencia de crédito de los capítulos y artículos que en ella se detallan, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento acordará lo que corresponda.

Peñafiel, 13 de Junio de 1925.—El Alcalde, Angel Escribano.

Núm. 3.076.

Pozuelo de la Orden.

Verificada en el día de hoy la elección para designar los Vocales electivos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades, Parroquia Santo Tomás Apóstol, los señores que han constituido la Mesa electoral hacen saber que han obtenido mayor número de votos y les corresponde ser Vocales electivos de esta Comisión, si no se presenta reclamación alguna para ante la Comisión de escrutinio durante el plazo de siete días a contar desde hoy, o es desestimada, los señores siguientes:

D. Carlos Gutiérrez Villafáfila
» Miguel Lobón Olea
» Severino Olea García

Lo que para conocimiento general se hace público en Pozuelo de la Orden, a 7 de Junio de 1925.—El Presidente, Vicente Gutiérrez Ruiz.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación